

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Martín Perreaux Balbuena.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Eusebio Jimenez Celestino.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Perreaux Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0032744-7, domiciliado y residente en El Valle, detrás de la clínica, de Samaná, recluso en la cárcel pública Santa Barbará de Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación de Martín Perreaux Balbuena, en el presente proceso, expresar: *Primero: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Martín Perreaux Balbuena, contra la sentencia impugnada, y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan en virtud de lo que establece el artículo 422.2.1, del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión, y procedan a revocar la sentencia recurrida, por errónea aplicación de normas jurídicas establecidas en los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas y falta de motivación de la sentencia y declaren no culpable al ciudadano Martín Perreaux Balbuena, dicten sentencia absolutoria en su favor y por vía de consecuencia se dicte el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y sea puesto en libertadP;*

Oída al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *OPrimero: Rechazar el recurso de casación incoado por Martín Perreaux Balbuena, en contra de la sentencia núm. 125-2018-SS-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de abril del 2018, por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos esgrimidos en el recurso de apelación, asimismo porque el tribunal de alzada motivo en hechos y en derecho la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación, resultando la pena impuesta proporcional y congruente con el tipo penal de golpes y heridas, tipificado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; Segundo: Compensar al recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría públicaP;*

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jimenez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4387-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por

Martín Perreaux Balbuena, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de enero de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná el 10 de octubre de 2016, en contra de Martín Perreaux Balbuena, por violación a los artículos 2, 295, 304 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Mercedes Reyes, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, dictó auto de apertura a juicio el 31 de enero de 2017;

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó su fallo el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo reza:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en perjuicio del ciudadano Martín Perreaux de generales que constan, de haber violentado las disposiciones del artículo 309 que tipifica golpes y heridas, en perjuicio de la señora Mercedes Reyes (occisa), conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al ciudadano Martín Perreaux a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en un precinto de la República Dominicana; TERCERO: Renueva la medida de coerción impuesta por el Tribunal de la Instrucción consistentes en garantía económica por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en efectivo, a ser pagados por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana y la presentación periódica los días veintiocho (28) de cada mes; deja sin efectos la orden de alejamiento y protección a favor de la señora Mercedes Reyes (occisa), debido a que la misma ha fallecido por otras causas, por un espacio de seis (6) meses, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a su imposición; CUARTO: Condena al señor Martín Perreaux al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en el presente proceso; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles catorce (14) de junio del año 2017, a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes; SEXTO: La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación ;*

que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 125-2018-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de abril de 2018, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/9/2018, por el imputado Martín Perreaux Balbuena través de su defensa técnica Licdos. Oscar Luis Mariñez Pool y Altagracia Medina Alcalá, representado en audiencia por el Licdo. Ensebio Jiménez Celestino, en contra de la sentencia 541-01-2017-SSEN-0015 dada en fecha 10/5/2017 por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Samaná. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda a que la secretaria notifique a las partes”;*

Considerando, que el recurrente Martín Perreaux Balbuena, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art 426.3 cpp). Errónea aplicación de los artículos, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia;*

Considerando, que el recurrente sustenta su recurso de casación de forma siguiente:

Los jueces de la Corte incurrir en el mismo error de valoración en el que incurrieron los jueces de primer grado, debido a que, establecen la culpabilidad del imputado, obviando aspectos importante declarado por el testigo Antonio Montier, que dan al traste circunstancias atenuantes en favor del imputado, se aprecia que el testigo Antonio Montier dice, que el imputado y él estaban en un bar en una fiesta, que el imputado estaba más borracho que él, que el testigo le dijo que se iba porque tenía sueño, que el imputado le dijo que se esperara y que cuando lo haló para que se fueran, y que ahí el imputado supuestamente le tira un machetazo a él (al testigo Antonio Montier no la señora) y que es en ese instante que la señora se mete al medio y resulta herida. Sin embargo los jueces de la Corte lo que hacen es copiar el testimonio de Antonio Montier en su decisión, y no hacen una valoración integral de ese testimonio, porque dejan pasar por alto todas las circunstancias establecidas por el testigo Antonio Montier que sirven para favorecer al imputado y solo se afianzan en la que sirven para perjudicarlo. Si los jueces de la Corte hubiesen valorado de forma correcta el testimonio de Antonio Montier, hubiesen llegado a la conclusión de que el imputado no tenía intención de herir a esa señora, debido a que, en ninguna parte de la declaración del referido testigo este establece que el imputado haya amenazado con herir a la señora Juana Mercedes Reyes o que haya ejercido algún tipo de violencia física o verbal en contra de ella o que haya mediado alguna discusión entre ellos, lo único que dice el testigo es que el imputado le pidió un vaso de agua a la víctima y nada más, que debieron valorar los jueces de la Corte que la víctima resultó herida de forma involuntaria sin ninguna intención de parte del imputado y de forma fortuita, porque como declara el testigo Antonio Montier, el imputado supuestamente le tiró el machetazo a él y la víctima se metió al medio. Si los jueces de la Corte hubiesen valorado de forma correcta el testimonio del señor Antonio Montier, y los hechos fijados por el referido tribunal, no hubiesen confirmado la sentencia de primer grado sino que hubiesen tomado en consideración lo establecido en el artículo 320 del Código Penal Dominicano, que establece: "Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas la prisión será de seis días a dos meses, y multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estas dos penas solamente" Y según los hechos fijados por el tribunal de primer grado y las declaraciones del referido testigo, la víctima resultó herida por la imprudencia y la falta de precaución del imputado al estar embriagado y no tener control de sus actos, no porque este tuviera voluntad o intención de herir a la víctima, lo que no fue tomado en cuenta por los jueces de la Corte, ya que, si hubiesen tomado en cuenta el artículo 320 del Código Penal, en vez de condenarlo a 5 años de prisión lo hubiesen sancionado a la pena que señala el referido artículo que no supera los 2 meses de prisión o absolverlo porque bien pudo haber sido el testigo Antonio Montier quien hiriera la víctima y no el imputado como este asevera, debido a que la víctima no compareció al juicio a dar su testimonio. Los jueces de la Corte contestan los motivos de apelación de forma conjunta, lo que se asemeja a una contestación genérica, lo que está prohibido por el artículo 24 de la norma procesal penal, puesto que, la motivación de la sentencia debe ser, clara precisa y se deben contestar todos los aspectos señalados por la parte recurrente en su escrito de apelación, y para que el imputado y cualquier persona que decida leer esta sentencia pueda comprender los razonamiento por los cuales los jueces llegaron a la conclusión de rechazar los motivos planteado por el recurrente, y no hacerlo de forma genérica e incompresible como se hizo en este caso. Porque de la apreciación de los hechos narrados por el testigo Antonio Montier, no era posible llegar a la conclusión de que el imputado actuó con intención de herir a la víctima sino que se trató de una imprudencia y una falta de precaución generada por la víctima al meterse al medio de forma repentina como lo narra el referido testigo, y máxime con el imputado en estado de embriaguezL;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar el fallo rendido por los juzgadores, en el cual se retuvo responsabilidad penal al imputado por el delito de golpes y heridas ocasionadas de forma voluntaria, y por vía de consecuencia, rechazar los medios de apelación propuestos relativos, a la incorrecta valoración probatoria y errónea aplicación de una norma jurídica, queja esencial del recurrente, razonó de la siguiente forma: ;8. *Este tribunal de segundo grado en la ponderación y armonización de los tres motivos de apelación y de la sentencia impugnada, procede a contestarlos de manera conjunta, por la similitud que guardan entre sí, en tal sentido se aprecia que para el tribunal a-quo llegar a la decisión de condenar al imputado Martín Perreaux Balbuena, por producirle herida cortante en brazo izquierdo por arma blanca (machete), fractura 1/3 medio del brazo izquierdo (hueso), conclusión: lesión permanente, a la señora Juana Mercedes Reyes, valoró de manera congruente todas las pruebas debatidas en el juicio, en cuanto a las*

*pruebas testimoniales, se plasma en la decisión el testimonio de Antonio Moniter, de nacionalidad haitiana, quien declara que estaba junto al imputado en un bar, en una fiesta y que cuando regresaban detuvieron en la casa de la señora y el imputado pidió un vaso de agua, que el imputado estaba más borracho que él, que el declarante le dijo que tenía sueño y que se iba, que el imputado le dijo que se esperara, y que cuando lo haló para que se fueran éste le tiró un machetazo y que la doña se metió en el medio y así fue herida en un brazo. Esta declaración es robustecida por las declaraciones del hijo de la doña herida, el testigo referencial Juan Francisco Reyes, que él llegó como a la media hora del hecho, que su madre estaba en la casa de una vecina que se llama mañe y que la llevaron al médico, que ella le contó que ese señor el hijo de Odali, que se llama Luis Miguel, entró y le pidió agua, que luego le pidió un cigarrillo y que cuando ella daba la espalda, éste le tiró y le ocasionó la herida que presenta. La sentencia recurrida da cuenta de que la señora víctima de la herida cortante descrita más arriba, posterior a recibir la herida falleció, aunque la sentencia no deja ver que falleciera a consecuencia de la herida recibida. 9- Como se deja ver en todo lo que antecede, la sentencia recurrida con la valoración que hacen los juzgadores de las pruebas testimonial, consistentes en las declaraciones de los testigos Juan Francisco Reyes y Antonio Moniter, documental, consistente en un certificado médico legal a nombre de la señora Juana Mercedes Reyes, una denuncia presenta por Juan Francisco Reyes y un informe psicológico hecho a Mercedes Reyes, (hoy occisa), se deja ver con certeza que la culpabilidad del imputado y la pena impuesta, ha quedado claramente establecida, en la sentencia, así las cosas se decide como aparece más abajo”;*

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, donde la Corte a-qua procedió a confirmar la sentencia primigenia, aceptando sus fundamentos fácticos como legales, exponiendo su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria allí realizada; por lo que contrario a lo propugnado la alzada produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, sin que hubiera lugar a acoger las previsiones del artículo 320 del Código Penal, que tipifican los golpes y heridas causados por imprudencia o falta de precaución como sugería el recurrente, por quedar configurada su intención, en tal sentido procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Corte de Casación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Perreaux Balbuena, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00049, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Exime las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.